

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7193 DE 18/09/2023

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DE CARGA Y ENCOMIENDAS TC & E, C.A**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que, en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

TERCERO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las*

RESOLUCIÓN No. **7193** DE **18/09/2023**

libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)

CUARTO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte¹.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁴: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁵, establecidas en la Ley 105 de 1993⁶, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁷. (Subrayado fuera de texto original).

¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁶ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. **7193** DE **18/09/2023**

SEXTO: Que la República de Colombia es parte de la Comunidad Andina de Naciones (CAN)⁸ y, en esa medida, le son plenamente aplicables sus Decisiones, para el caso que nos ocupa, las relativas al Transporte Internacional de Mercancías por Carretera.

SÉPTIMO: Que, en el artículo primero de la Decisión 399 de 1997⁹ de la CAN, se contempló a los Organismos Nacionales Competentes como los responsables de la aplicación integral de la Decisión y sus normas complementarias en cada uno de los países miembros. Indicando para ese momento que, en materia de transporte por carretera para la República de Colombia, sería la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.

OCTAVO: Que en la Decisión 467 de 1999¹⁰ de la CAN, se estableció que "[e]l Organismo Nacional Competente de transporte terrestre de cada País Miembro a que se refiere la Decisión 399, conocerá y sancionará, con sujeción al procedimiento señalado en la presente Decisión, las infracciones contra las normas comunitarias sobre transporte internacional de mercancías por carretera, cometidas en su territorio por los transportistas autorizados que lo realizan, así como por las empresas que ejecutan transporte internacional por cuenta propia de mercancías por carretera"¹¹.

En igual sentido, en la Resolución 2101 de 2019 de la CAN que reglamentó la Decisión 837 de 2019 se determinó que "[e]l Organismo Nacional Competente de cada País Miembro verificará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Decisión 837 de conformidad con sus competencias"¹²

NOVENO: Que, así las cosas, y teniendo en cuenta que en el numeral 8° del artículo 5° del Decreto 2409 de 2018¹³ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"¹⁴.

9.1 Que, el Ministerio de Transporte comunicó¹⁵ a la Secretaría General de la CAN que la autoridad competente para la aplicación de sanciones e infracciones a los transportistas internacionales en la República de Colombia es la Superintendencia de Transporte.

9.2 Bajo este contexto, mediante radicado No. 2021800077751¹⁶ esta Superintendencia solicitó al Ministerio de Transporte información en relación con

⁸ Acuerdo de Integración Subregional Andino- Acuerdo de Cartagena. Artículo 5.

⁹ Que de conformidad con la Decisión 847 de 2019 se "prórroga del plazo de entrada en vigencia de la Decisión 837", publicada en la Gaceta Oficial No. 3698 de 26 de julio de 2019" al indicar en su Artículo Único "Prorrogar, el plazo establecido en el artículo 186 de la Decisión 837 hasta el 26 de octubre de 2019, fecha en la que entrará en vigencia la Decisión 837."

¹⁰ Mediante la cual se establecen "las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera".

¹¹ Decisión 467 de 1999, artículo 1.

¹² Resolución 2101 de la CAN, artículo 17.

¹³ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

¹⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 5 numeral 8.

¹⁵ Radicado MT No. 2019414049311 obrante en el expediente.

¹⁶ Del 15 octubre de 2021

RESOLUCIÓN No. 7193 DE 18/09/2023

la comunicación dirigida a la secretaría general de la CAN, con el fin de verificar el procedimiento del inciso final del artículo 1 descrito en la Decisión 837.

9.3 Que, el 10 de diciembre de 2021¹⁷, la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones – CAN -, acusó de recibido y notificado el oficio No. DDIE-0052, mediante el cual se comunicó que la autoridad competente *para la aplicación de sanciones e infracciones a los transportistas Internacionales de acuerdo a lo establecido en la Decisión 837*, es la Superintendencia de Transporte.

Así mismo, se estableció que la comunicación *fue trasladada para conocimiento a los organismos de tránsito de los demás Países Miembros*.

DÉCIMO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 105 de 1993¹⁸ realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la Seccional Tránsito y Transporte de Antioquia (DEANT) trasladó a la Superintendencia de Transporte - *"Informes de aplicación de la Norma Internacional CAN"*¹⁹ en los que se pudo advertir la comisión de presuntas infracciones a las normas comunitarias de la CAN, en el tránsito de mercancías las cuales tenían como destino el país miembro de la República del Ecuador.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTE DE CARGA Y ENCOMIENDAS TC & E, C.A** (en adelante la Investigada) con certificado de idoneidad No. PPSCO018808, y autorización para prestar servicio público de transporte internacional de mercancías mediante resolución No. 3140 del 31/07/2008.

DÉCIMO TERCERO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se pudo advertir que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA Y ENCOMIENDAS TC & E, C.A**, presuntamente:

¹⁷ Obrante en el expediente

¹⁸ Artículo 8 de la Ley 105 de 1993 Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas. Las funciones de la Policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quienes infrinjan las normas.

¹⁹ Radicados No. 20215341155422 del 11/09/2020 y No. 20215341155562 del 15/07/2021, obrantes en el expediente.

RESOLUCIÓN No. 7193 DE 18/09/2023

- (i) No contaba con Certificado de Habilitación para los vehículos identificados con placa A32AR5E - IUIT No. 474670 del 11/09/2020, y placa A40CV3A - IUIT No. 474671 del 11/09/2020, de conformidad con el inciso segundo del artículo 19, de la Decisión 399 de 1997 de la CAN y el numeral 3 del artículo 6 de la Decisión 467.

DÉCIMO CUARTO: Que, de la evaluación y análisis de los IUIT's y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo advertir la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTE DE CARGA Y ENCOMIENDAS TC & E, C.A** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como transportista internacional.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

14.1. De la obligación de efectuar transporte internacional de mercancías por carretera con vehículos habilitados.

Señala la Decisión 399 de 1997 de la CAN, en su artículo 19 inciso 2º:

(...) "Artículo 19.- El transportista interesado en efectuar transporte internacional, deberá obtener el Certificado de Idoneidad y el Permiso de Prestación de Servicios. Además, deberá obtener Certificado de Habilitación para cada uno de los camiones o tracto-camiones y registrar estos y las unidades de carga a utilizar, que conforman su flota.

El servicio de transporte internacional será prestado sólo cuando se cumpla con lo establecido en este Capítulo." (Subrayado fuera del texto)

En primer lugar, es importante resaltar que el transporte internacional de mercancías por carretera es un instrumento que permite la integración entre los países y brinda apoyo al intercambio comercial, contribuyendo a la competitividad dentro de la región. En atención a ello, los países miembros de la Comunidad Andina vieron la necesidad de asegurar la eficiencia y segura prestación del servicio a través de normas de obligatorio cumplimiento para las partes.²⁰

De esa forma, podrá prestar servicio de transporte internacional de mercancías el transportista debidamente autorizado por el organismo nacional competente del país de origen, mediante un certificado de idoneidad y un permiso de prestación de servicios²¹, documentos otorgados de conformidad con la Decisión 399 y que aún se encuentren vigentes tal y como lo establece la Decisión 837 al señalar que, "[l]os Certificados de Idoneidad y los Permisos de Prestación de Servicios con sus Anexos y los Certificados de Habilitación de los vehículos, otorgados conforme la Decisión 399 de la Comisión, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Los transportistas autorizados con sesenta días de

²⁰ Considerando Decisión No. 837 del 29 de abril de 2019

²¹ Artículo 1 de la Decisión 399 "Permiso de Prestación de Servicios, el documento otorgado a un transportista que cuenta con Certificado de Idoneidad, que acredita la autorización que le ha concedido a éste el organismo nacional competente de un País Miembro distinto del de su origen, para realizar transporte internacional de mercancías por carretera desde o hacia su territorio o a través de él."

RESOLUCIÓN No. 7193 DE 18/09/2023

anticipación a dicho vencimiento, deberán solicitar a los organismos nacionales competentes respectivos el Permiso Originario”²²

Bajo este contexto, en el artículo 1 de la Decisión 837 de 2019 se define el certificado de habilitación como “*el documento que acredita la habilitación de un camión o tracto-camión para prestar el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera*”.

Así mismo, la precitada Decisión en su artículo 63 indicó que: “*[e]l Certificado de Habilitación se portará en el vehículo durante el transporte internacional.*” (Subrayado fuera del texto).

En esta medida, resulta claro que en el desarrollo de las operaciones de transporte internacional se debe obtener y portar en original el Certificado de Habilitación del vehículo correspondiente, so pena de incurrir en una falta o contravención leve, a la luz de lo establecido en el numeral 3° del artículo 6° de la Decisión 467 de 1999 de la CAN, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 6.- Son infracciones o contravenciones gravísimas las siguiente: (...)
(...)”*

3. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera con vehículos no habilitados, salvo lo previsto por el artículo 74 de la Decisión 399.

En este orden de ideas, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **TRANSPORTE DE CARGA Y ENCOMIENDAS TC & E, C.A.**, ha realizado operaciones de transporte internacional con vehículos no habilitados para ello.

El 11 de septiembre del 2020 en la vía el Hatillo – Cisneros - Pescadito, los agentes de tránsito de la Seccional Tránsito y Transporte de Antioquia (DEANT) de la Policía Nacional, solicitaron los documentos a los vehículos de placas A32AR5E y A40CV3A de origen venezolano²³, los cuales se encontraban efectuando transporte internacional, mediante los cuales se logró determinar que los señalados automotores se encontraban vinculados a la empresa **TRANSPORTE DE CARGA Y ENCOMIENDAS TC & E, C.A.**

Ahora bien, el agente de tránsito solicitó el certificado de habilitación, evidenciando que los vehículos no contaban con dicho documento como quedo consignado en los dos (02) IUIT´s impuestos:

14.1.1. Respetto del IUIT No. 474670 del 11/09/2020

Consignó el agente de tránsito a través del informe (...) “vehículo no se encuentra habilitado para transitar en territorio Nacional” (Sic)

ESPACIO EN BLANCO

²²Segunda disposición transitoria Decisión 837 del 29 de abril de 2019

²³ Conforme al Certificado de habilitación del vehículo No. CR-EC-5013-18 obrante en el Expediente.

RESOLUCIÓN No. 7193 DE 18/09/2023

En este orden de ideas, los conductores transitaban sin el certificado de habilitación del automotor, por lo que, los vehículos de placas A32AR5E y A40CV3A presuntamente se encontraban efectuando el servicio público de transporte de mercancía sin contar ni portar el original del Certificado de Habilitación, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 6 de la Decisión 467 de 1999 de la CAN, e inciso 2º del artículo 19 de la Decisión 399 de 1997 de la CAN, ya referidas.

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTE DE CARGA Y ENCOMIENDAS TC & E, C.A.**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el numeral 3 del artículo 6 de la Decisión 467 de 1999 de la CAN, e inciso 2º del artículo 19 de la Decisión 399 de 1997 de la CAN como pasa a explicarse a continuación.

15.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA Y ENCOMIENDAS TC & E, C.A.** presuntamente:

- (i) Realizó operaciones de transporte internacional sin tener ni portar el original del Certificado de Habilitación, transgrediendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 19 de la Decisión 399 de 1997 de la CAN, lo cual se adecúa en la conducta establecida en el numeral 3 del artículo 6 de la Decisión 467 de 1999 de la CAN.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que presuntamente la actuación de la empresa **TRANSPORTE DE CARGA Y ENCOMIENDAS TC & E, C.A.**, transgredió el régimen aplicable a los transportistas autorizados para el transporte internacional de mercancías por carretera en el marco de la CAN.

15.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se advierte que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA Y ENCOMIENDAS TC & E, C.A.**, presuntamente se encontraba realizando operaciones de transporte internacional sin tener ni portar el original del Certificado de Habilitación, transgrediendo así lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 19 de la Decisión 399 de 1997 de la CAN, el cual señala:

(...) "Artículo 19.- El transportista interesado en efectuar transporte internacional, deberá obtener el Certificado de Idoneidad y el Permiso de Prestación de Servicios.

Además, deberá obtener Certificado de Habilitación para cada uno de los camiones o tracto-camiones y registrar estos y las unidades de carga a utilizar, que conforman su flota.

El servicio de transporte internacional será prestado sólo cuando se cumpla con lo establecido en este Capítulo." (Subrayado fuera del texto)

RESOLUCIÓN No. 7193 DE 18/09/2023

La señalada infracción, se enmarca en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 6 de la Decisión 467 de 1999 de la CAN, que establece lo siguiente:

"Son infracciones o contravenciones gravísimas las siguientes: (...)

3. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera con vehículos no habilitados, salvo lo previsto por el artículo 74 de la Decisión 399. (...)"

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 3 del artículo 6 de la Decisión 467 de 1999 de la CAN será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Decisión 467 de la CAN, en el cual se indica:

"Artículo 9.- Las infracciones gravísimas dan lugar a la cancelación de las autorizaciones, y las graves originan la suspensión de las autorizaciones por un período de treinta (30) a ciento ochenta (180) días calendario. Las infracciones leves dan lugar a la aplicación, la primera vez, a amonestación escrita, y la segunda, a la suspensión de las autorizaciones por un período de diez (10) a veintinueve (29) días calendario." (Negrita fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA Y ENCOMIENDAS TC & E, C.A**, por la presunta vulneración a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 19 de la Decisión 399 de 1997 de la CAN, lo cual se adecúa en la conducta establecida en el numeral 6 del artículo 6 de la Decisión 467 de la CAN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA Y ENCOMIENDAS TC & E, C.A.**

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA Y ENCOMIENDAS TC & E, C.A**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico: vur@supertransporte.gov.co

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre

RESOLUCIÓN No. 7193 DE 18/09/2023

dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.09.19
09:11:28 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

7193 DE 18/09/2023

Notificar:

TRANSPORTE DE CARGA Y ENCOMIENDAS TC & E, C.A

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: transportece@yahoo.es

Dirección: calle 19 No. 14-34 Barrio circunvalación

CÚCUTA / NORTE DE SANTANDER

Proyecto Profesional A.S.: Fernando Pérez

Revisó Profesional Especializado DITTT: Laura Barón

²⁴ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Consultas Colombia
Consultas Ecuador
Consultas Perú
Bolivia

+ Nombre de la empresa autorizada: **TRANSPORTE DE CARGA Y ENCOMIENDAS TC & E, C.A**

Información básica de la Empresa

Pais: VENEZUELA	Autorizacion: PPSCO018808	Resolución: 3140	Ciudad: SAN ANTONIO-Tachira
Fecha Expedición: 31/07/2008	Fecha Vencimiento: 08/06/2024	E-mail: transportece@yahoo.es	Teléfono: 5823515
Dirección: calle 19 No. 14-34 Barrio circunvalación Cucuta			

Información del representante legal

Tipo Identificación: C	Identificación: 1127588942
Nombre Representante: SANCHEZ -PERICHAMO -ANTONIO FRANCISCO	

[volver a indice de empresas \(/es/empresa/indice/\)](/es/empresa/indice/)



© 2019 Copyright: Ministerio de Transporte ([//www.mintransporte.gov.co/](http://www.mintransporte.gov.co/))



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	8579
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transportece@yahoo.es - transportece@yahoo.es
Asunto:	Notificación Resolución 20235330071935 de 18-09-2023
Fecha envío:	2023-09-19 16:57
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/19 Hora: 17:00:12</p>	<p>Tiempo de firmado: Sep 19 22:00:12 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/09/19 Hora: 17:00:14</p>	<p>Sep 19 17:00:14 cl-t205-282cl postfix/smtplib[3500]: 1A6B41248808: to=<transportece@yahoo.es>, relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.12.5.72.74]:25, delay=2.1, delays=0.23/0/0.68/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2023/09/19 Hora: 17:12:43</p>	<p>Dirección IP: 209.73.183.17 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-pro-xy-SLN28749.html</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2023/09/19 Hora: 17:12:48</p>	<p>Dirección IP: 186.180.77.27 Colombia - Norte de Santander - Cucuta Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330071935 de 18-09-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTE DE CARGA Y ENCOMIENDAS TC & E, C.A

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Expediente_1_PDF.pdf	567cc42b75333216275a026b8e40556baa70bf0b9391c3b74cd77618cf65f30c
7193.pdf	0c6d3f4e0487e7f8d9206b29f6e28312e903efc6b7536858a13ffbb3de9d8a0a

Descargas

Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.180.77.27 **el día:** 2023-09-19 17:12:54

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co